

Señor
JUEZ DE TUTELA – NEIVA HUILA (REPARTO)
E. S. D.

REF. PODER ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.

ACCIONANTE: FABIOLA CASTRO LUNA
ACCIONADO: JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

FABIOLA CASTRO LUNA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.021.380 expedida en la Virginia Risaralda, domiciliada y residente en Acevedo Huila, a Usted, Señor Juez, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, a los Doctores OSCAR ALBERTO TORRES CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.133 de Pitalito Huila y portador de la T. P. De Abogado No. 291.522 del C. S. de la J., y JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.304 de Neiva Huila y portador de la T. P. De Abogado No. 172.332 del C. S. de la J., para que en mí nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, por violación directa a mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política y demás que el Juez natural considere al momento de radicar la Acción Constitucional,

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y demás del artículo 77 del Código General del Proceso.

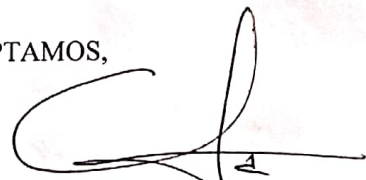
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Fabiola Castro L
FABIOLA CASTRO LUNA
CC. 42.021.380 expedida en la Virginia Risaralda
Correo: fabiolaastro1962@gmail.com

ACEPTAMOS,


OSCAR ALBERTO TORRES CASTRO
C.C No. 12.263.133 de Pitalito – Huila
T.P. No 291522 del C. S. de la J.

LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ACEVEDO HUILA
HACE CONSTAR 25 NOV 2022
QUE el anterior Documento Dirigido a _____
JUEZ DE TUTELA – NEIVA HUILA
Fue Presentado Personalmente Por _____
FABIOLA CASTRO LUNA.
Identificado con C.C. No. 42.021.380.


Fabiola Castro L
NOTARIO
ENCARGADO


NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA ÚNICA DE ACEVEDO HUILA
NOTARIA ENCARGADA
Patricia Manzo Castillo

Jose Luis Aguirre Arias
JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
CC. No. 7.727.304 de Neiva Huila
T.P. No. 172.332 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -HUILA

Campoalegre H, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00114-00.

Subsanada la anterior demanda de SIMULACIÓN, propuesta por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLA CASTRO LUNA, dentro del término concedido por el Juzgado y comoquiera que viene con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el juzgado admitirla y dar el trámite indicado para ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Campoalegre Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLA CASTRO LUNA; y en consecuencia, por ser de mínima cuantía, désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÍTESE a la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESELE personalmente el contenido de este auto y córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, la conteste. Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que en la citación para las notificaciones, deberá informarle a la demandada que el canal tecnológico de comunicación con este estrado judicial es el correo electrónico: j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que también se le garantiza la atención presencial durante el horario hábil.

TERCERO: Por considerarse suficiente la póliza allegada, se ordena la INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-200637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, conforme a lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios que sean necesarios en la forma indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al correo electrónico de la abogada interesada, a quien se le concede un término de 30 días contados a partir del momento en el que reciba el oficio, para materializar la cautela con el pago respectivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

CUARTO: La personería adjetiva de la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES ya había sido reconocida en el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

QUINTO: La notificación de esta providencia, y de todas las demás que se profieran en este proceso judicial, será de forma virtual, a través del aplicativo siglo XXI web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Campoalegre - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5148203ea506ad7175135376d71c548f24fbdfa626cbe40a7dd103459f0970**

Documento generado en 18/11/2021 04:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE –HUILA.

Campoalegre H, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021- 00114-00.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el 28 de febrero de 2022, se le reconoce personería adjetiva a la abogada KAREN YULIETH QUINTERO PAIVA, titular de la cédula de ciudadanía número 1.078.751.076 y tarjeta profesional número 319.833 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder adjunto. La vigencia de la tarjeta profesional de la abogada fue verificada mediante certificación No. 167.984 del día de hoy, consultada en la pagina web de la rama judicial, unidad de registro nacional de abogados.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la demandada FABIOLA CASTRO LUNA como notificada del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Por secretaría contabilícese el termino de traslado a la demandada, y vencido el mismo ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para correr traslado de las excepciones propuestas, tal como lo señala el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Campoalegre - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d443d32365c5d69379994106f4f1271e4a7c07a1b1cc4384757116b4a1e998**

Documento generado en 17/03/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPOALEGRE –HUILA.**

Campoalegre Huila, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021- 00114-00.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, mediante escrito que antecede y a través de mandataria judicial, se ordena correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad a lo establecido inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Campoalegre - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511604f1973d44767e1e180447e2907b3846f1ca2b8b84c236e98c29d012099c**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA.

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 EN ARMONIA CON LOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CLASE DE PROCESO : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO Y OTRAS.
DEMANDADA : FABIOLA CASTRO LUNA.
RADICACIÓN : 41-132-40-89-002-2021-00114-00.

Siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) de hoy viernes treinta (30) de septiembre de dos veintidós (2022), el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, HUILA, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyó en audiencia pública, en el recinto de la sala de audiencias asignada a este despacho, con el fin de continuar con la audiencia pública que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual fue iniciada el día veintidós de septiembre pasado.

Seguidamente el señor Juez instaló la audiencia, verificó que a la misma compareció de manera presencial la señora MARLY GUZMAN CHALA, en representación de su hijo DILAN SANTIAGO CASTRO GUZMAN, y la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, apoderada de la parte demandante. De manera virtual comparecieron las demandantes: La señora SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, en representación de su hija VALENTINA CASTRO PERDOMO; la señora YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en representación de su hijo JHOSEP EMANUELLE CASTRO ROMERO. Asimismo se conectaron virtualmente la señora FABIOLA CASTRO LUNA, demandada en este asunto, y la abogada KAREN QUINTERO PAIVA, apoderada de la parte demandada. A todas las asistentes se les ilustró sobre el desarrollo de la presente audiencia pública y se memoró la fase en la que había sido suspendida con anterioridad.

Se continuó con el debate probatorio, y se recibió la declaración del señor ENQUIR CERQUERA QUINAYA, testigo de la parte demandante. Se aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas en favor de la parte demandante, referente a los señores CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y WILLIAM ALBERTO PALACIOS AMADO y de la inspección judicial.

Se declaró precluida la etapa probatoria, sin objeción alguna por las apoderadas de las partes.

Se presentaron los alegatos de conclusión, dentro del término concedido por el despacho. Para la emisión de la sentencia se decretó un receso de 20 minutos.

La audiencia se reanudó a las once de la mañana y se dejó constancia que continuaron los mismos sujetos procesales e intervinientes que estaban desde el inicio de la misma.

Seguidamente la presidencia procedió a emitir la sentencia de instancia, advirtiendo en primer lugar el cumplimiento de los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, la cual se verbalizó con los antecedentes del caso, tesis de las partes, tesis del despacho, argumentos, y la parte resolutive que a continuación se transcribe:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada Fabiola Castro Luna que se denominaron: (i) prescripción de la acción de simulación y adquisitiva de dominio ordinaria; (ii) falta de respeto y autonomía de la voluntad de la persona; (iii) existencia del lleno de requisitos legales para la celebración del contrato de compraventa y posterior acto de registro; y (iv) insinuación de la donación; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente simulado (simulación relativa) del contrato de compraventa del lote 2 A, ubicado en la calle 18 números 11-07 y 11-09 del municipio de Campoalegre, Huila, contenida en la escritura pública 844 del 13 de diciembre del 2016 de la notaría única del círculo de Campoalegre, en donde aparecen como compradora la señora Fabiola Castro luna y como vendedora la señora Carola Alejandra Palacios Badillo, con el fin de hacer prevalecer la identidad real de uno de los contratantes. En consecuencia, se ordena anular parcialmente la citada escritura pública 844 el 13 diciembre el 2016 y la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria 200-200637 del citado bien inmueble, con el fin que se haga la precisión que la compradora no es la señora Fabiola Castro Luna sino el señor Ever Castro Luna, identificado con la cédula de ciudadanía 80.428.694.

TERCERO; ORDENAR a la señora Fabiola Castro Luna la restitución del bien inmueble denominado lote 2 A, ubicado en la calle 18 número 11-07 y 11-09 del municipio de Campoalegre Huila, en favor de la sucesión del señor Ever Castro luna, representada por sus herederos; esta obligación deberá cumplirla en el término de diez (10) días siguientes al pronunciamiento de esta sentencia.

CUARTO: OFICIAR por secretaría a la notaría única del círculo de Campoalegre y a la oficina de registro instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, para que se proceda a dejar la anotación de la nulidad parcial de la escritura pública 844 del 13 de diciembre de 2016 y cancelar la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria 200-200637, con el fin que se incluya una nueva anotación tanto en la escritura como en el folio de matrícula inmobiliaria, en dónde se aclare que la compradora no es la señora Fabiola Castro Luna, sino el señor Ever Castro Luna, identificado con la cédula de ciudadanía 80.428.694.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-20637, decretada en este proceso con relación al bien inmueble ubicado en la calle 18 número 11-07 y 11-09 del municipio de Campoalegre.

SEXTO: Se CONDENA en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos que deberá tenerse en cuenta en cuenta al momento de la liquidación, esto en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso”.

Esta sentencia se notificó a las partes en estrados judiciales. Contra la misma la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación. El despacho negó por improcedente el recurso de apelación. Contra el auto que negó la apelación no se interpuso ningún recurso, por lo cual la sentencia quedó debidamente ejecutoriada.

Para constancia se firma.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Ruiz Vera', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Incidente de Nulidad

Abogado Maje Castro <uberneymajeabogado@gmail.com>

Lun 10/10/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Campoalegre <j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta me permito enviar adjunto INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del proceso bajo radicado

Radicado: 41132408900220210011400-

Demandante: SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA.

Demandada: FABIOLA CASTRO LUNA

CORDIAL SALUDO

UBERNEY MAJE CASTRO

Abogado Consultor-Litigante

Whatsapp: 315-6759179

*"TENER UN BUEN ABOGADO ES
CARO, PERO NO TENERLO ES MÁS CARO AÚN."*

Señor:

JUEZ SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Demandante: **SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y
YANDRY LORENA ROMERO MURCIA.**

Demandada: **FABIOLA CASTRO LUNA**

Radicado: **41132408900220210011400**

UBERNEY MAJE CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.1.020.731.192 expedida en Bogotá portador de la T.P. N° 334326 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico uberneymajeabogado@gmail.com, en calidad de apoderado de la señora **FABIOLA CASTRO LUNA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.021.380 expedida en La Virginia, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, de conformidad con el numeral 5 artículo 42, 90, 132, numeral 8 artículo 133 y 134 y demás normas concordantes, motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Las señoras SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA por medio de su apoderada judicial, la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No.36.088.553 y Tarjeta profesional No. 176.632 del C.S de la J; interponen **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de mi representada FABIOLA CASTRO LUNA.

SEGUNDO: así mismo en la demanda folio 10, dentro del acápite de las pretensiones la apoderada solicito entre otras cosas la declaratoria del contrato de promesa de compraventa contenido en la escritura N° 844 del 13 de diciembre de 2016, así mismo la declaratorio que sobre la promesa de compraventa debe prevalecer la realidad del negocio jurídico.

TERCERO: Nótese que la promesa de compraventa que la judicatura tuvo encuentra para declarar la simulación relativa del adiado negocio jurídico fue suscrito entre EVER CASTRO LUNA (Q.E.P.D) y CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, sin embargo, la promitente vendedora transfirió el dominio del inmueble objeto de esta Litis a través de la escritura pública 844 del 13 de diciembre de 2016, y a favor de mi representada señora **FABIOLA CASTRO LUNA**.

CUARTO: El juzgado segundo promiscuo de campoalegre Huila, en auto del 18 de noviembre del 2021, admitió la demanda y ordeno notificar a mi cliente para que se hiciera parte del juicio como eventualmente se hizo, pero incurrió en error procedimental al no integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, que en este caso sería a señora CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO

QUINTO: De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”* (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. ya no es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, toda vez que ya la judicatura pronuncio sentencia.

SEXTO: Es plausible señor juez que se presenta un nulidad insanelbale que conlleva a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable,

además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

SEPTIMO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal INEGRANDO AL LITISCONSORCIO NECESARIO, razón por la cual consideramos que la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de campoalegre, adopto una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que estuvieran completos los sujetos que hacen parte de del negocio jurídico.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de la señora SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el artículo 61 de código general de proceso el cual establece:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

SEGUNDO: El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, INEGRANDO EL LITS CONSROCIO NECESARIO, pues a la luz de la ley y la jurisprudencia era indispensable que todos los sujetos contractuales estuvieran en el juicio, así lo determino el legislador en el código general del proceso.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

En aras de no entrar en discusión es claro que uno de los principios de toda actuación judicial es el debido proceso, derecho catalogado como requisito sine qua non, al momento que juez aplique a la luz del derecho y administre justicia, dicho lo anterior, la hermenéutica jurídica no exige más motivaciones para colegir que la calidad de litisconsorcio necesario, acompaña al proceso desde la demanda, hasta la última providencia que lo dé por terminado, de lo contrario atenta contra las reglas procesales.

Al respecto por ser ilustrativa, vale la pena traer a colación la sentencia de la corte suprema de justicia, sentencia 404 del 11 de octubre de 1988:

“Resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada”.

Más adelante prosigue la corte de la siguiente manera

“definido que, a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose a sí que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en ,1) procesos tales, ha de ser uniforme, inadmisibles que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida.”

TERCERO: EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, **OMITIO** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán EL derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD.

En el presente caso, según los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública No. 844 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de campoalegre, la señora SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS actuó como vendedor del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación relativa se deprecia en la demanda, por lo cual se hacía necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, tanto del negocio aparente como del negocio oculto, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos casos en cual mi clienta se está Viendo seriamente perjudicada por la decisión del juez que conocía del proceso

Ahora, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso,

«[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado». A su vez, el penúltimo inciso de dicha disposición establece, que «[s]i fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos»**

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 41132408900220210011400, y, por lo tanto, se deje sin efecto las actuaciones, que se dieron en el adiado proceso.

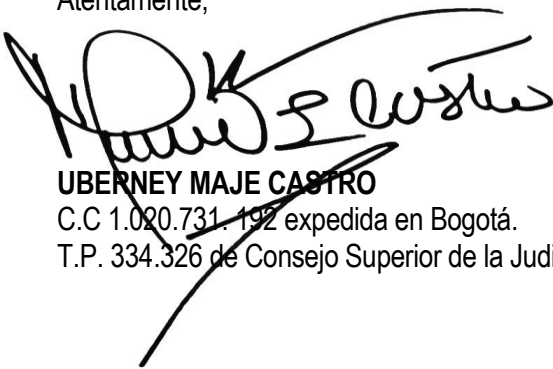
ANEXOS

- 1) Poder a mi favor
- 2) Copia del auto admisorio
- 3) Copia de la escritura N° 844 del 13 de diciembre de 2016.
- 4) Promesa de compraventa suscrita entre y CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO y EVER CASTRO LUNA (Q.E.P.D).

NOTIFICACIONES

Las Recibiré en la secretaría de su despacho, así mismo dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022. La recibo al correo electrónico uberneymajeabogado@gmail.com

Atentamente,



UBERNEY MAJE CASTRO
C.C 1.020.731.192 expedida en Bogotá.
T.P. 334.326 de Consejo Superior de la Judicatura

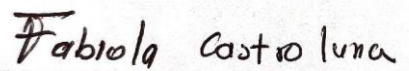
Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
E.S.D

REFERENCIA: **PODER**
PROCESO RADICADO: **N° 41132408900220210011400**

FABIOLA CASTRO LUNA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.021.380 expedida en La Virginia, obrando a nombre propio, como ciudadano en ejercicio, manifiesto que por medio del presente documento que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **UBERNEY MAJE CASTRO**, identificado con la C.C.No.1.020.731.192 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 334.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conforme a este escrito continúe como apoderado dentro del proceso bajo radicado **41132408900220210011400** que actualmente se adelanta en mi contra en este despacho.


Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar demandas, recursos, solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Atentamente,


FABIOLA CASTRO LUNA
C.C. No ° 42.021.380 expedida en La Virginia



ACEPTO PODER:


UBERNEY MAJE CASTRO
CC. N° 1.020.731.192 expedida en Bogotá
T.P 334.326 Consejo Superior de la Judicatura

PROMESA DE COMPRAVENTA



En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría N° sesenta (60) del Circuito Notarial de Bogotá, comparece CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, mujer, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltera, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.711.302 de Bogotá, quien obra en nombre propio y para efectos de esta promesa de compraventa se denominará la **PROMETIENTE VENDEDORA**, por una parte, y por la otra, comparece en la Notaría Única de Campoalegre – Huila EVER CASTRO LUNA, varón, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Campoalegre - Huila, de estado civil divorciado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.428.694 de Madrid - Cundinamarca, quien para efectos de esta promesa de compraventa, obra en nombre propio y se denominará el **PROMETIENTE COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de compraventa sobre bien inmueble, el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. (Identificación cabida y linderos) Por medio del presente instrumento público, la **PROMETIENTE VENDEDORA** promete vender al **PROMETIENTE COMPRADOR** y este promete comprar, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Según escritura Pública Nro. 316 de fecha 12 de mayo de 2009, ubicado en la calle dieciocho (18) número once guion cero siete (11-07) y once guion cero nueve (11-09) del municipio de Campoalegre Huila, con una extensión de sesenta y seis coma cincuenta metros cuadrados (66,50 mts), construido en ladrillo, techo de zinc, con cielo raso, pisos en cemento que consta de salón, baño sanitario, con servicios de acueducto, energía eléctrica, con sus respectivos contadores; inmueble que aparece registrado en folio de matrícula inmobiliaria número 200-200637, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Neiva –Huila-, cuyos linderos particulares son:

POR EL NORTE: en una distancia de seis coma treinta y ocho metros lineales (6,38ml) con la calle dieciocho (18).

POR EL ORIENTE: en una distancia de once coma setenta y seis metros lineales (11,76ml), con predios de Yolanda Puertas Rodríguez.

POR EL SUR: en una distancia de cinco coma treinta metros lineales (5,30ml), con predio de Yolanda Puertas Rodríguez.

POR EL OCCIDENTE: en una distancia de once coma cero nueve metros lineales (11,09ml) con el predio número dos B (2B), que está a nombre de Jorge Puertas Rodríguez.

Parágrafo: Espacio para uso comercial y baño. No obstante la cabida y linderos de la venta prometida se hace como de cuerpo cierto.



SEGUNDA: TITULO DE ADQUISICION DE LA PRESENTE PROMESA. El Inmueble objeto de esta promesa de compraventa fue adquirido por la **PROMETIENTE VENDEDORA** al señor Jorge Puertas Rodríguez, mediante Escritura Pública número 316 del 12 de Mayo de 2009 de la Notaría Única del Circulo Notarial de la ciudad de Campoalegre - Huila, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 200-200637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de venta total del Inmueble prometido en esta promesa es la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$90.000.000 m/cte)**, suma que el **PROMETIENTE COMPRADOR** se obliga a pagar a la **PROMETIENTE VENDEDORA** de la siguiente forma:

La suma de **NOVENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$90.000.000 m/cte)**, a la firma del presente contrato y sus respectivas firmas autenticadas, de esta manera la **PROMETIENTE VENDEDORA** declara recibidos a entera satisfacción, una vez se confirme el traslado del dinero en la cuenta bancaria Old Mutual Fondo de Pensiones Voluntarias, con contrato N°100003774664, con número de Convenio 20043 en Bancolombia, informada previamente por la **PROMETIENTE VENDEDORA**. Se establece como fecha máxima la firma del presente documento el día dieciséis (16) de Diciembre de 2016.

2. El día veinte (20) de Diciembre de 2016, se llevara a cabo la firma de la escritura pública en la Notaría Única del municipio de Campoalegre – Huila, y quedara lista para el trámite ante beneficencia y registro. No obstante, la fecha indicada, las partes podrán adelantarla, si los trámites anteriores se efectúan con antelación a lo estipulado.

CUARTA: ARRAS. Los **PROMETIENTE COMPRADOR** y **VENDEDOR** acuerdan fijar como arras la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000 m/cte)**, pagados el día 25 de Noviembre de 2016, deduciendo este valor de la suma estipulada en el numeral 1 de la cláusula TERCERA.

Los costos y/o gastos de esta compraventa serán asumidos de la siguiente manera:

1. Los notariales y de escrituración: compartidos por partes iguales.
2. La retención en la fuente por la **PROMETIENTE VENDEDORA**.
3. Beneficencia y Registro por el **PROMETIENTE COMPRADOR**.

Si por alguna razón, el **PROMETIENTE COMPRADOR** se retracta de la presente compraventa, perderá las arras. Si es la **PROMETIENTE VENDEDORA** quien desistiera de la compraventa, devolverá las arras en su totalidad más el cincuenta por ciento (50%) adicional de este valor como destrato.

Si por alguna razón una de las partes, unilateralmente se retira de la negociación y ya se hayan realizado en su totalidad o parcialmente los pagos ante las entidades correspondientes, los

gastos que se hayan realizado hasta ese momento, quien se retracte devolverá a la otra parte el dinero correspondiente en un término no mayor a dos (2) días calendarios.

QUINTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL. La **PROMETIENTE VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble al **PROMETIENTE COMPRADOR** y este se obliga a recibirlo el día ocho (8) de Febrero de 2017, en el estado actual en que se encuentra, con todas sus dependencias, anexidades, servidumbres legales y usos sin reserva alguna.

1. A partir de la fecha en que se firme la escritura pública, el canon de arrendamiento del inmueble pasará al **PROMETIENTE COMPRADOR**.

SEXTA: LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete a pasar la carta a los actuales arrendatarios, informándoles sobre la terminación del contrato de arrendamiento.

SEPTIMA: PAZ Y SALVO. La **PROMETIENTE VENDEDORA**, se obliga a entregar el inmueble a paz y salvo, por conceptos de impuesto predial y municipal, contribuciones, tasas, servicios públicos, embargos, enajenaciones, hipotecas, sucesiones, pignoraciones, o cualquier otra circunstancia que impida el buen curso de la documentación en el debido trámite o proceso de esta compraventa ante las autoridades competentes.

Habiendo leído, entendido y aceptado en todas sus partes el presente documento, las partes suscriben esta compraventa en dos ejemplares del mismo valor y contenido con destino a cada una de ellas, firmamos:

PROMETIENTE COMPRADOR.



EVER CASTRO LUNA
C.C 80.428.694 de Madrid-
Cundinamarca-

PROMETIENTE VENDEDORA



CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO
C.C 52.711.302 de Bogotá

TESTIGOS

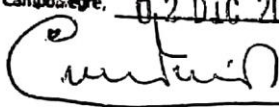



WILLIAM ALBERTO PALACIOS AMADO
C.C. 19.404.415 de Bogotá

3/3

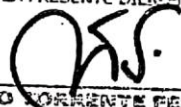
HENRY CADENA FRANCO
Notario

NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE - HUILA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE
 Comparación: Enrique Castro Luna
 Quien se identificó con: 00.428.694 Madrid
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
 Campoalegre, 02 DIC 2016


 FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



 Su Notaría Única


AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA


 ALBERTO TORRENTE FERNÁNDEZ
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE




NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE - HUILA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE
 Comparación: Enrique Cerquera Punaya
 Quien se identificó con: 83.090.769 Campoalegre
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
 Campoalegre, 02 DIC 2016


 FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE


 Su Notaría Única

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA


 ALBERTO TORRENTE FERNÁNDEZ
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14082

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0052711302 declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

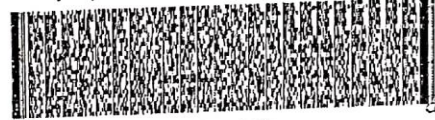
----- Firma autógrafa -----



7o4qq1233z7c -
05/12/2016 - 14:17:27

WILLIAM ALBERTO PALACIOS AMADO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019404415 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

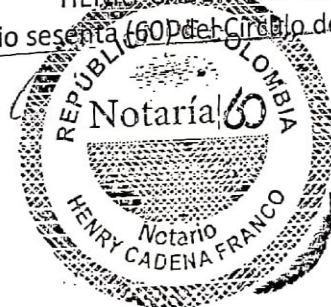


78lvpqk9bo
05/12/2016 - 14:18:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA.



HENRY CADENA FRANCO
Notario sesenta (60) del Círculo de Bogotá D.C.



EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE
TIPO DE TRASLADADO DE DOMINIO NI ES OBJETO
DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

República de Colombia

**NOTARÍA ÚNICA
DE CAMPOALEGRE**



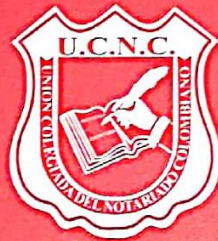
Calle 17 No. 6-63 - Campoalegre (Huila)

Teléfono: (8) 838 0939

www.notariaunicacampoalegre.com.co

unicacampoalegre@supernotariado.gov.co

notariaunicacampoalegre@ucnc.com.co



Miembro de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano

ESCRITURA PÚBLICA No.844 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

VENTA

DE: CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO

A: FABIOLA CASTRO LUNA

SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE

Sandra Carolina Alarcón Arias
Notaria



República de Colombia

Página 1 de 6



Aa039070232



Ca373415093

***** ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 844 *****

***** OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO *****

DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA - CÓDIGO NOTARÍA: 4113201 *****

***** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO *****

***** FORMATO DE CALIFICACIÓN - LEY 1579/2012 *****

INMUEBLE URBANO: CALLE 18 No.11-07 y 11-09 LOTE NUMERO DOS A (2A) *****

MUNICIPIO: CAMPOALEGRE HUILA *****

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-200637. *****

REGISTRO CATASTRAL: 01-02-0100-0023-000. *****

AVALÚO CATASTRAL: \$12.177.000 *****

GOD. ACTO JURÍDICO

VALOR ACTO

125: VENTA

\$14.000.000

***** PARTE VENDEDORA *****

CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO

CC.52.711.302

***** PARTE COMPRADORA *****

FABIOLA CASTRO LUNA

CC.42.021.380

En Campoalegre, Departamento del Huila, República de Colombia, a trece (13) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), al despacho de la Notaría Única del Círculo de Campoalegre, ante la Notaria Encargada en ejercicio OLGA MARTINEZ PASTRANA, según Resolución No.13421 del 05 de Diciembre de 2016 oficiada por la Superintendencia de Notariado y Registro, comparecieron: CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, mujer mayor de edad, Colombiana, residente en Bogotá D.C., soltera, identificada con cédula de ciudadanía número 52.711.302 expedida en Bogotá D.C., que protocoliza en copia simple, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA, y FABIOLA CASTRO LUNA, mujer mayor de edad, Colombiana, residente en Acevedo Huila, divorciada con sociedad conyugal liquidada, identificada con cédula de ciudadanía número 42.021.380 expedida en La Virginia, que

Sandra Carolina Alarcón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



Ca373415093

06-NOV-2020

14-DIC-2016

lady

exp 2 con

lady

1052206aCISKCSAD
10/10/2016

Cadefensa S.A. No. 8933340-09-09-20

República de Colombia





protocoliza en copia simple, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA, manifestaron que han celebrado contrato de venta que se registrá por las siguientes cláusulas: * * * * *

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Que LA PARTE VENDEDORA transfiera a título de venta en favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: * * * * *

LOTE NUMERO DOS A (2A), ubicado en la CALLE DIECIOCHO (18) NUMERO ONCE GUION CERO SIETE (11-07) y ONCE GUION CERO NUEVE (11-09) del Municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, con extensión de sesenta y seis coma cincuenta metros cuadrados (66,50M2) y la casa construida en ladrillo, techo de zinc con cielo raso, pisos en cemento, consta de sala, baño sanitario, con servicio de acueducto, energía eléctrica con sus respectivos contadores, encerrada en tapias de ladrillo y cemento propias por el costado norte y sur, por el oriente de propiedad de Yolanda Puertas Rodríguez y por el Occidente de propiedad de Jorge Puertas Rodríguez, determinado por los siguientes linderos: **POR EL**

NORTE: En una distancia de seis coma treinta y ocho metros lineales (6,38ML) con la calle dieciocho (18). **POR EL ORIENTE:** En una distancia de once coma setenta y seis metros lineales (11,76ML), con predios de Yolanda Puertas Rodríguez. **POR EL SUR:** En una distancia de cinco coma treinta metros lineales (5,30ML) con predios de Yolanda Puertas Rodríguez. **POR EL OCCIDENTE:** En una distancia de once coma cero nueve metros lineales (11,09ML), con el predio numero dos B (2B) que quedara a nombre de Jorge Puertas Rodríguez. * * * * *

PARÁGRAFO PRIMERO: Al inmueble le corresponde el registro catastral número 01-02-0100-0023-000. * * * * *

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que no obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. * * * * *

SEGUNDA: TRADICIÓN Y PROPIEDAD: El inmueble que enajena LA PARTE VENDEDORA lo adquirió por venta que le hiciera Jorge Puertas Rodríguez mediante escritura pública numero trescientos dieciséis (316) del doce (12) de

Mayo de de
Campoalegre
Públicos del
número 200-

TERCERA:
CATORCE M
LA PARTE V

CUARTA: LI
VENDEDOR

anterior al
desmembrac
dominio, plei
arrendamient
general, de
obliga al sane

QUINTA: PA
el bien inmue
valorizaciones
instrumento p

SEXTA: ENT
ha hecho enti
COMPRADOR

SÉPTIMA: G
proporción; la
beneficencia y

OCTAVA: DC
domicilio de
compareciente
completos, est

todas las cláus
en consecuer



República de Colombia

Página 3 de 6



Aa039070233



Ca373415092

Mayo de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Campoalegre Huila, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva Huila en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-200637. *****

TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de venta es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA declara recibida a entera satisfacción de manos de LA PARTE COMPRADORA. *****

CUARTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: El inmueble que transfiere LA PARTE VENDEDORA es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes. En todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de ley. *****

QUINTA: PAZ Y SALVO: LA PARTE VENDEDORA se compromete a entregar el bien inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. *****

SEXTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: LA PARTE VENDEDORA manifiesta que ha hecho entrega real y material del inmueble objeto del contrato a LA PARTE COMPRADORA, quien lo declara recibido a satisfacción. *****

SÉPTIMA: GASTOS: Los gastos notariales corresponden a las partes en igual proporción; la retención en la fuente a LA PARTE VENDEDORA y los gastos de beneficencia y registro a LA PARTE COMPRADORA. *****

OCTAVA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes se fija en el municipio de Bogotá D.C. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier

Sandra Carolina Alarcón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



Ca373415092

10523DAD6K6C8SRCS

10/10/2016

Cadema S.A. No. 99999999 08-09-20

inexactitud en las mismas. Que conocen la ley y saben que el Notario responsable de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. En este estado, las partes manifiestan que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. *****

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Conforme al parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, el Notario indagó a LA PARTE VENDEDORA que manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que transfiere por esta escritura no está afectado a vivienda familiar. Queda así cumplida por el Notario la exigencia del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996. Igualmente el Notario indagó a LA PARTE COMPRADORA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que dado su estado civil, no es procedente someter el inmueble al régimen de afectación a vivienda familiar. *****

Presente la compradora FABIOLA CASTRO LUNA, de las condiciones civiles y personales conocidas, manifestó: a) Que acepta la presente escritura en favor de suyo, la venta que contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción y conforme con lo acordado. b) Que se encuentra en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. *****

Los comparecientes presentan para su protocolización: *****

1. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL NÚMERO 20160238 EXPEDIDO POR LA TESORERÍA GENERAL DE CAMPOALEGRE HUILA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, VALIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA C 18 11 07 09 CON REGISTRO CATASTRAL 01-02-0100-0023-000, AVALUADO EN \$12.177.000. *****

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN. *****

***** OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN *****

LEÍDO: El Notario personalmente ha advertido a las partes sobre la importancia del acto jurídico. Les ha explicado los requisitos de ley para su existencia, validez y les ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho. Les ha instado para que revisen nuevamente las obligaciones y derechos que contraen y el texto de la escritura por lo cual exoneran de responsabilidad a la Notaría y a sus funcionarios del



Que el (l) 52,711,3 Se encu IMPUES 2016.

RECIBO Respect

NUMER DIREC urbano AREA AREA AVALU

NOTA tipo c APRO integra IMPU

Expec 12 día

Elabor



República de Colombia

Página 5 de 6



Aa039070234



Ca373415091

que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez a los comparecientes se les advirtió sobre la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila dentro de los 60 días calendario siguientes a su otorgamiento y para los efectos legales. * * * * *

Todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello firman en esta oficina junto con el suscrito Notario que da fe, quien de esta manera lo autoriza. * * * * *

Hojas de papel notarial: Aa039070232, Aa039070233, Aa039070234. * * * * *

Resolución No.0726 del 29 de Enero de 2016

Derechos Notariales \$ 59.350

I.V.A. \$ 16.424

Retención en la Fuente \$140.000

Superintendencia de Notariado y Registro \$7.750

Fondo Nacional para el Notariado \$7.750

Recibo No. 2016 - 886

LA PARTE VENDEDORA

CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO

C.C. 52.711.302 Bto.

DOMICILIO: Cra 21 # 146-29.

OCCUPACION: Psicóloga.

TEL: 313-3978146.



Índice derecho

El Suscrito Notario Único del Circulo de Campoalegre
HACE CONSTAR

Que no se realizó con biometría la presente diligencia por:

- Falla servicio internet
- No captura huella
- Sin servicio energía
- Prestación del servicio a domicilio
- Otro FOLLA DE SUSCRIPCIÓN

LA PARTE COMPRADORA

Fabiola Castro Luna

FABIOLA CASTRO LUNA

C.C. 42021380

DOMICILIO: calle 11 bis # 2-13 38

OCCUPACION: Modista



Índice derecho

El Suscrito Notario Único del Circulo de Campoalegre
HACE CONSTAR

Que no se realizó con biometría la presente diligencia por:

- Falla servicio internet
- No captura huella
- Sin servicio energía
- Prestación del servicio a domicilio

Carolina Alarcón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



Ca373415091

105249CDADKACGSK
10/10/2016

10891KBCBKASBOS

TEL: 3 212339680

LA NOTARIA ENCARGADA

Olga Martínez Pastrana

OLGA MARTINEZ PASTRANA



MATRIMONIO
INMOBILIARIO
UBICACIÓN DEL PREDIO
URBANO
RURAL
CLASE
ESCRITURA
CODIGO REGISTRAL
125
PERSONAS
CAROL ALEJANDRA
FABIOLA CASTAÑO

omp

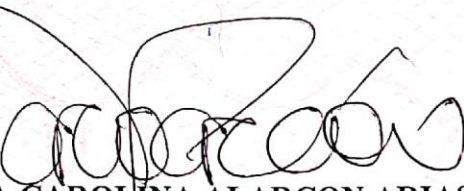


Ca373415090

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 844 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016 LA QUE EXPIDO
EN CUATRO (4) HOJAS CON DESTINO AL INTERESADO.-



DADA EN CAMPOALEGRE HUILA A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-


SANDRA CAROLINA ALARCON ARIAS



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA

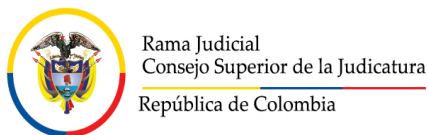
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca373415090



Cadema S.A. No. 890.990.5340 09-09-20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -HUILA

Campoalegre H, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00114-00.

Subsanada la anterior demanda de SIMULACIÓN, propuesta por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLA CASTRO LUNA, dentro del término concedido por el Juzgado y comoquiera que viene con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el juzgado admitirla y dar el trámite indicado para ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Campoalegre Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLA CASTRO LUNA; y en consecuencia, por ser de mínima cuantía, désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÍTESE a la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESELE personalmente el contenido de este auto y córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, la conteste. Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que en la citación para las notificaciones, deberá informarle a la demandada que el canal tecnológico de comunicación con este estrado judicial es el correo electrónico: j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que también se le garantiza la atención presencial durante el horario hábil.

TERCERO: Por considerarse suficiente la póliza allegada, se ordena la INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-200637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, conforme a lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios que sean necesarios en la forma indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al correo electrónico de la abogada interesada, a quien se le concede un término de 30 días contados a partir del momento en el que reciba el oficio, para materializar la cautela con el pago respectivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

CUARTO: La personería adjetiva de la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES ya había sido reconocida en el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

QUINTO: La notificación de esta providencia, y de todas las demás que se profieran en este proceso judicial, será de forma virtual, a través del aplicativo siglo XXI web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Campoalegre - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5148203ea506ad7175135376d71c548f24fbdfea626cbe40a7dd103459f0970**

Documento generado en 18/11/2021 04:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -HUILA

Campoalegre, Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 2021-00114-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de nulidad invocada por el nuevo apoderado judicial de la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, e igualmente solicitud de apoderada de la parte demandante para que se proceda a la entrega del inmueble por no haberlo hecho la demandada en el término señalado por el despacho.

Sea lo primero reconocer personería adjetiva al abogado UBERNEY MAJE CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.731.192 y tarjeta profesional número 334.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder. La vigencia de la tarjeta profesional del abogado fue verificada mediante certificación No. 720.572 del día de hoy, consultada en la página web de la rama judicial, unidad de registro nacional de abogados.

Frente a la solicitud de nulidad, sin mayores consideraciones al respecto, debe decirse que el artículo 135 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos para alegar la nulidad, precisa lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.
(Negrillas fuera del texto).

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al igual que estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Pero como lo explica

el artículo 135 del Código General del Proceso ya citado, este tipo de nulidad no puede ser alegado por cualquier parte, amén que sola y exclusivamente se encuentra legitimado para invocarla la persona afectada, es decir, quien según se alega, no fue debidamente integrado al contradictorio. Y además de ello debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo único del artículo 136 ejúsdem, este tipo de nulidad es saneable, porque las únicas insaneables son las contenidas en esa disposición normativa, y ello es así precisamente en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

Pues bien, en este caso particular advierte el despacho que deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, porque ella no estaba legitimada para proponerla, en tanto la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podía ser alegada por la persona afectada, en este caso, por quien se dice no fue convocada en el extremo pasivo, esto es, la señora CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO. Como no ocurrió de esa manera, por expreso mandato del inciso final del artículo 135 ya reiterado, el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carezca de legitimación.

Y como si no fuese suficiente con lo anterior, que lo es, en gracia de discusión y de aceptarse la falta de integración del contradictorio en cabeza de la señora CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, esa presunta irregularidad fue saneada, en tanto la misma señora PALACIOS BADILLO, mediante escrito del 16 de noviembre de 2022 que obra en los folios que anteceden, se vinculó al presente proceso, convalidó lo actuado por el juzgado, y no alegó ninguna irregularidad o nulidad.

Ese comportamiento de la supuesta no convocada es de singular importancia, porque si la propia interesada no ve conculcados sus derechos dentro del proceso en el que no fue citada, no existe vulneración, y pensar de otra manera desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciéndose una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo, entre otras cosas, porque la parte aparentemente no convocada y quien podía alegar la nulidad, actuó sin proponerla.

Finalmente, respecto de la otra solicitud referida a la restitución del inmueble ordenada en la sentencia que culminó la instancia, y transcurrido el término indicada para dichos efectos, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado por el despacho, se procederá a señalar fecha para que se materialice la entrega de ese bien a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada el 10 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandada FABIOLA CASTRO LUNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637 a la parte demandante, el día viernes dos (02) de diciembre de 2022, a las dos de la tarde. La parte demandante deberá encargarse de suministrar los medios para el desplazamiento del personal del juzgado hasta el lugar de ubicación del predio. La diligencia será presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Ruiz Vera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Campoalegre - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ada634978d45d2b21ac5b691d165192f421a7b6350c47c4a1721403d3d66a**

Documento generado en 24/11/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Entre los suscritos a saber, por una parte la señora **FABIOLA CASTRO LUNA**, mayor de edad y residente en la ciudad de Acevedo (H), identificada con cédula de ciudadanía número 42.021.380 de La Virginia (Risaralda), quien en adelante se denominará La Arrendadora, y por otra parte el señor **ARNULFO LOSADA MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 83.088.485 de Campoalegre (H), quien en adelante se denominará El Arrendatario. Las partes aquí referenciadas celebran el presente Contrato de Arrendamiento de local para uso comercial, que se regirá por las normas aplicables en la materia, y especialmente por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. La Arrendadora en calidad propietaria cede en arrendamiento el local para uso comercial ubicado en la Calle 18 No.11-09 del barrio Centro del municipio de Campoalegre (H) al señor **ARNULFO LOSADA MORENO** para uso y goce del mismo. El inmueble está compuesto por salón, lavamanos, orinal, un baño con su respectivo sanitario con lavamanos, cuenta con un portón cortina metálica como entrada principal, con lámparas LED en funcionamiento. Así mismo cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado con sus respectivos medidores.

Segunda. Término. El término de duración del presente contrato será por seis (06) meses contados a partir del 09 de mayo del año 2022 hasta el 09 de Noviembre del año 2022.

Tercera. Canon mensual. El canon mensual que el Arrendatario se obliga a pagar a La Arrendadora por el uso y goce del local comercial es de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.500.000.00)**.

Cuarta. Oportunidad para el pago. El Arrendatario se obliga a pagar a la Arrendadora el canon mensual al inicio de cada mes, con plazo no mayor a cinco días para su respectivo pago.

Quinta. Destinación. El Arrendatario se obliga a utilizar el inmueble en mención para su propio beneficio y para el establecimiento un negocio comercial destinado a los Juegos de mesa de Billar, la cual no podrá darle otra destinación, sin la previa autorización por escrito de la Arrendadora.

Sexta. Servicios públicos y pago. El pago de los servicios públicos domiciliarios estará a cargo del arrendatario.

Séptima. Estado del local comercial. El arrendatario declara haber recibido el inmueble, objeto

Sandra Carolina Arce
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE

Octava. Reparaciones. El Arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos suyos o sus dependientes, y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y por escrito de la Arrendadora.

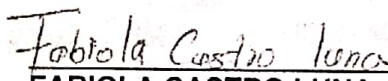
Novena. Terminación y prórroga. Este contrato termina por el vencimiento del término fijado y los contratantes podrán prorrogarlo o terminarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha del vencimiento.

Decima. Subarriendo. El Arrendatario no podrá, sin la autorización expresa y por escrito del Arrendador, subarrendar el inmueble objeto de este contrato.

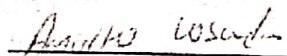
Décima Primera. Cesión. El Arrendatario podrá ceder el contrato cuando previamente y por escrito lo autorice la Arrendadora o por enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

Décima Tercera. Cláusula Penal. En el evento de un incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a un Canon de arrendamiento.

Para constancia de lo antes expuesto, se firma en la ciudad de Campoalegre (H), a los nueve (09) días del mes de Mayo del 2022.


FABIOLA CASTRO LUNA
C.C.42.021.380 de la Virginia (R)

Arrendadora


ARNULFO LOSADA MORENO
C.C.83.088.485 de Campoalegre (H)

Arrendatario



Este folio Adicional hace parte del Contrato de
Amendamiento del Inmueble ubicado en la Calle 18
+ 11-09. Campoalegre (C.H.).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaria Única del Circuito de Campoalegre
compareció: Fabiola Castro Luna
Luna, quien exhibió:
C.C. 42-021-300 expedida en La Virginia
Y declaró que la firma y huella que
aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es
cierto.



El declarante: Fabiola Castro Luna
Campoalegre (Huila). 09 MAY 2022
Autorizo el anterior reconocimiento.

SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS
Notaria

SE REALIZA ESTA DILIGENCIA
DE RECONOCIMIENTO POR
ASISTENCIA DEL INTERESADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaria Única del Circuito de Campoalegre
compareció: Arnulfo losada
losada, quien exhibió:
C.C. 83-080-485 expedida en Campoalegre
Y declaró que la firma y huella que
aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es
cierto.



El declarante: Arnulfo losada
Campoalegre (Huila). 09 MAY 2022
Autorizo el anterior reconocimiento.

SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS
Notaria

SE REALIZA ESTA DILIGENCIA
DE RECONOCIMIENTO POR
ASISTENCIA DEL INTERESADO

Diligencia de reconocimiento de contenido
Y Autenticación de firma
(Artículo 68 Dec. Ley 960/70)
Por falta de espacio para estampar sellos pertinentes,
Se adiciona esta hoja, para conservar la continuidad y
Forma del documento Empatado con sello notarial.

NOTARIA ÚNICA
Campoalegre Huila
hoja adicional

Sandra Carolina Alarcón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE

CERTIFICACION

YO, SILVIA LORENA LOPEZ VARGAS, con cedula No. 36.288-247 de Pitalito, Tarjeta Profesional 85078-T, **CERTIFICO** que la señora FABIOLA CASTRO LUNA identificada con C.C. 42.021.380 de La Virginia -Risaralda domiciliada y residente en Acevedo-Huila depende económicamente del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 18 # 11-09 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre – Huila predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637.

La presente se expide hoy 29 de noviembre de 2022 a solicitud de la interesada.



SILVIA LORENA LÓPEZ VARGAS
Contador Público
M 85078-T

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

A C 2 2 F E 4 4 0 4 9 0 9 9 F 9

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **SILVIA LORENA LOPEZ VARGAS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 36288247 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 85078-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 21 días del mes de Octubre de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
 Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
85078-T



SILVIA LORENA
LOPEZ VARGAS
 C.C. 36288247
RESOLUCION INSCRIPCION 58
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

FECHA 25/04/02

PRESIDENTE *[Signature]* 91297
 ELGA INES SANGREZ CORTES

IDEOS

FIRMA DEL TITULAR *[Signature]* 803372

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la ley 43 de 1990
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
 al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
 Contadores



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.288.247
LOPEZ VARGAS
 APELLIDOS
SILVIA LORENA
 NOMBRES



FIRMA *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1979
PITALITO
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **B+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
15-JUL-1997 PITALITO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABIEL SANCHEZ TORRES



A-1906100-00193071-F-0036288247-20091101 0017643739A 1 28318535
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE CAMPOALEGRE "EMAC S.A. E.S.P."**

NIT. 900.168.928-6

NUIR No. 1-41132000-1

EMAC S.A. E.S.P.

Somos parte de TII

Calle 19 No. 8-44 PBX: 838 0518 Campoalegre (H)

FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

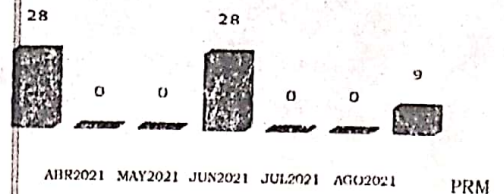
DETALLE USUARIO CUENTA

Suscriptor: FABIOLA CASTRO LUNA
 Dirección: CLL 18 #11-09 C/ALEG CENTRO
 Barrio: C/ALEGR CENTRO
 Usuario: FABIOLA CASTRO LUNA
 Dirección: CLL 18 #11-09 C/ALEG CENTRO
 Clase de Uso: COMERCIAL
 No. Medidor: 870010 Estado Medición BUENA

Periodo: ago/2021
 Ciclo: 1
 Zona:
 Ruta: 215001580
 No. Matricula:
 Novedad:
 Estrato: Comercial

Factura de Servicio
 Publico No: 001043655
 Codigo Cuenta: 6102
 Fecha Limite de Pago: 19/09/2021
 Fecha de Suspension: PAGO INMEDIATO
TOTAL A PAGAR: \$3,170,600

Consumos Historico



DETALLE DE FACTURACIÓN

Fecha lectura: 25/08/2021
 Periodo facturado: 26-JUL-2021 - 25-AGO-2021
 Facturas Vencidas: 36

Lectura actual: 3280
 Fecha de expedición: 03/09/2021
 Valor ultimo pago:
 Lectura anterior: 3280
 Consumo (m): 0
 Promedio: 9
 Fecha ultimo pago:

DETALLE SERVICIO DE ACUEDUCTO

Consumo	M3	Tarifa	Valor parcial	Concepto	Valor
Basico				Cargo Fijo	5,752
Complementario				Consumo	
Suntuario				Subsidio(-) / Contribucion(-)	2,876
SUBTOTAL					8,628

DETALLE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Consumo	M3	Tarifa	Valor parcial	Concepto	Valor
Basico				Cargo Fijo	3,313
Complementario				Consumo	
Suntuario				Subsidio(-) / Contribucion(+)	1,656
SUBTOTAL					4,969

DETALLE SERVICIO DE ASEO

Componentes de Asco

TLU	TBL	TRT	TDF	TC	TA
58	1,760	24,180	5,957	2,298	458

Concepto	Valor
Cargo Fijo	34,712
Subsidio(-) / Contribucion(+)	17,356
SUBTOTAL	52,068

Otros Conceptos

CARTERA
 SALDO ANTERIOR 2,932,542
 INTERESES DE MORA ACUMULADO: 172,358.00
 Ajuste a la decena: 35.00

SUBTOTAL CORRIENTE: 65,665
INTERESES DE MORA PERIODO: 0

FECHA DE RECLAMOS 9, 10, 12, 13 Y 14

Suscriptor: FABIOLA CASTRO LUNA
 Dirección: CLL 18 #11-09 C/ALEG CENTRO
 Estrato: Comercial
 Periodo facturado: 26-JUL-2021 - 25-AGO-2021

Factura No. 001043655
 Fecha Limite de Pago: 19/09/2021
 Fecha de Suspension: PAGO INMEDIATO
CARTERA

Cuenta: 6102
Valor: \$3,170,600

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
 Y ASEO DE CAMPOALEGRE "EMAC S.A. E.S.P."



Vigilado por la superintendencia de Servicios Públicos. Impreso por A. Publicidad Colombia NIT. 7.713.600-6 Tel: 8714747



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41132408900220210011400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41132408900220210011400

Fecha de consulta: 2022-11-30 07:45:59.28

Fecha de replicación de datos: 2022-11-29 19:23:44.29

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-25	Fijacion Estado		2022-11-25	2022-11-25	2022-11-24
2022-11-24	Auto Fija Fecha	para la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637 a la parte demandante, el día viernes dos (02) de diciembre de 2022, a las dos de la tarde. La parte demandante deberá encargarse de suministrar los medios para el desplazamiento del personal del juzgado hasta el lugar de ubicación del predio. La diligencia será presencial	2022-11-25	2022-11-25	2022-11-24
2022-11-24	Agregar Memorial				2022-11-24
2022-11-14	Agregar Memorial				2022-11-14
2022-10-14	Agregar Memorial				2022-10-30
2022-10-11	Agregar Memorial				2022-10-11
2022-09-30	Acta De Cancelación De				2022-10-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-19	Agregar Memorial				2022-09-19
2022-09-19	Agregar Memorial				2022-09-19
2022-09-05	Agregar Memorial				2022-09-18
2022-08-24	Fijacion Estado		2022-08-24	2022-08-24	2022-08-25
2022-08-23	Auto Ordena	CORREGIR el auto de fecha 19 de agosto de 2022, única y exclusivamente frente a la fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículos 371 y 372 del Código General del Proceso), y para la inspección judicial, que será para el jueves veintidós (22) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am),			2022-08-25
2022-08-23	Agregar Memorial				2022-08-25
2022-08-22	Fijacion Estado		2022-08-22	2022-08-22	2022-08-25
		para que tengan lugar las audiencias de trámite de que tratan el			

Fecha de Actuación	Actuación Fijación Fecha	Anotación artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		el día jueves veintidós (22) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am).			
2022-06-23	Agregar Memorial				2022-06-23
2022-05-25	Agregar Memorial				2022-05-25
2022-05-22	Agregar Memorial				2022-05-22
2022-05-16	Fijación En Lista (3) Dias	DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE LOS CORRIENTES SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDA FABIOLA CASTRO LUNA, MEDIANTE ESCRITO A TRAVES DE MANDATARIA JUDICIAL. PARA QUE PIDA RELACIONADAS CON ELLAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 6 DEL ARTICULO 391 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	2022-05-17	2022-05-19	2022-05-16
2022-05-16	Fijacion Estado		2022-05-16	2022-05-16	2022-05-16
		correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (3)			

Fecha de Actuación	Auto Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		días hábiles, De las excepciones de mérito propuestas por la demandada FABIOLA CASTROLUNA para que pida pruebas relacionadas con ellas			
2022-03-31	Agregar Memorial				2022-03-31
2022-03-30	Agregar Memorial				2022-03-30
2022-03-18	Fijacion Estado		2022-03-18	2022-03-23	2022-03-17
2022-03-17	Auto Reconoce	personería adjetiva a la abogada KAREN YULIETHQUINTERO PAIVA, para actuar en este proceso como apoderada de la demandada FABIOLA CASTRO LUNA			2022-03-17
2022-02-28	Agregar Memorial				2022-03-16
2022-02-28	Agregar Memorial				2022-03-16
2022-03-16	Agregar Memorial				2022-03-16
2022-01-18	Agregar Memorial				2022-01-18
2021-11-19	Fijacion Estado		2021-11-19	2021-11-23	2021-11-18
		la anterior demanda VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA			

Fecha de Actuación	Actuación	DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN ANOTACIÓN INMUEBLE, formulada	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-18	Auto Admite / Auto Avoca	por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁNCHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLACASTRO LUNA; y en consecuencia, por ser de mínima cuantía, désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso	2021-11-19	2021-11-19	2021-11-18
2021-10-22	Fijacion Estado		2021-10-22	2021-10-26	2021-10-21
2021-10-21	Auto Inadmite / Auto No Avoca	la anterior demanda de SIMULACIÓN y CONCEDE a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos señalados, de lo contrario será rechazada.			2021-10-21
2021-07-08	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2021-07-08

Resultados encontrados 35

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

